



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0816-R-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador Centro, a las nueve horas con diez minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. Por medio del acuerdo N.º E-0546-2024-CAU de fecha diecinueve de julio del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor --- en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

«(...)

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NC --- se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la alteración de la acometida que permitió el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición.
- b) Determinar que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SETECIENTOS VEINTITRÉS 83/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 723.83) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023. (...)

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintiséis de julio del presente año.

II. El día cuatro de agosto de este año, el señor --- presentó un escrito por medio del cual solicitó se reconsiderara lo establecido en el acuerdo N.º E-0546-2024-CAU debido a que no es responsable de la conexión irregular encontrada en el suministro identificado con el NC ---.

III. Mediante el acuerdo N.º E-0614-2024-CAU de fecha veintiséis de agosto de este año, esta Superintendencia previno al señor --- para que, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación respectiva, indicara las razones de hecho y de derecho en que se funda su petición, conforme a lo exigido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

El citado acuerdo fue notificado al señor --- el día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para evacuar la prevención finalizó el día trece de septiembre del mismo año.

IV. El día treinta y uno de agosto de este año, el señor ---, presentó un escrito por medio del cual contestó la prevención efectuada mediante el acuerdo N.º E-0614-2024-CAU; habiendo expresado una serie de hechos y solicitó se reconsiderara el cobro de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.

V. El día siete de septiembre del corriente año, se recibió vía correo electrónico institucional, un escrito remitido por el señor ---, en el que reiteró los hechos expuestos en sus escritos anteriores y solicitó *“una apelación al caso”*.

VI. Ante la interposición de la impugnación, la petición fue remitida a la Junta de Directores de la SIGET para que conociera de la misma. En ese orden, por medio del acuerdo N.º 336-E-2024 emitido el diecinueve de septiembre del mismo año, por dicho ente colegiado, se resolvió lo siguiente:

«(...)

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.

Sexta décima calle poniente y 37 Av. sur #2001, Col. Flor Blanca, San Salvador, El Salvador, C.A.

PBX: (503) 2257-4438; Fax: (503) 2257-4499



- b) Declarar inadmisibles los recursos de apelación presentados el siete de septiembre de dos mil veinticuatro, por el señor ---, contra el acuerdo N.º E-0546-2024-CAU, en virtud de no haberse agotado la sustanciación del recurso de reconsideración interpuesto, lo cual impide a esta Junta entrar a conocer de la alzada.
- c) Devuélvase el expediente administrativo a la instancia correspondiente, a efecto de contar con un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado. (...)»

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veinte de septiembre del presente año.

Asimismo, el expediente de reclamo fue remitido al CAU de la SIGET mediante el memorando con referencia GL/162/2024.mas, de fecha veintitrés de septiembre de este año.

- VII. Por medio del acuerdo N.º E-0684A-R-2024-CAU de fecha veinticuatro de septiembre de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por el señor ---, en contra del acuerdo N.º E-0546-2024-CAU de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, y se concedió a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido a la distribuidora, dentro del plazo máximo de dos meses, se efectúe lo siguiente:

- 1) El Centro de Atención al Usuario de la SIGET emitirá un informe técnico, en el cual se pronunciará sobre cada uno de los argumentos vertidos por las partes en el presente recurso de reconsideración; y,
- 2) Rendido el informe técnico por parte del CAU, se remitirá copia de este al señor --- y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presenten sus argumentos finales.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día treinta de septiembre del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora venció el día quince de octubre del mismo año.

- VIII. El día catorce de octubre del presente año, el licenciado ---, apoderado general judicial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., presentó un escrito a través del cual contestaba la audiencia conferida, adjuntando un reporte técnico relacionado con los argumentos del recurso de reconsideración presentado por el usuario.
- IX. El día veinticuatro de octubre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0260-CAU-24, en el que realizó un análisis de los argumentos del usuario --- y de la distribuidora en el Recurso de Reconsideración objeto de este procedimiento. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

«(...)

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR --- EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL ACUERDO N.º E-0546-2024-CAU DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2024.

El señor --- mantiene su posición de no ser el responsable de la conexión irregular encontrada por la sociedad DELSUR en el suministro con NC ---, y en sus escritos presentados con fechas 4 y 31 de agosto, y 7 de septiembre del 2024 expresó los siguientes argumentos:



1. El señor --- menciona que DELSUR se percató que los consumos registrados estaban saliendo muy bajos y, durante una inspección, le mencionaron que el medidor estaba dejando de registrar correctamente por lo que lo cambiarían. Posteriormente DELSUR le avisó que habían encontrado una conexión irregular y que tenían derecho a cobrar los meses en donde no se había registrado correctamente el consumo de energía y, posteriormente cambiaron el medidor
2. También, el señor --- menciona que la conexión irregular encontrada por DELSUR no fue realizada por ellos; sin embargo, menciona haber contratado a un electricista para instalar una lámpara en la estructura de polín donde estaba instalado el medidor y que, probablemente haya sido en ese momento que se realizó dicha conexión.

Con referencia al primer argumento, el CAU estableció en el informe técnico N.º IT-0160-CAU-24 que de acuerdo con el histórico de consumos registrados en el suministro con NC ---, durante el periodo de enero del 2021 hasta junio del 2024, la disminución significativa en el consumo registrado inició desde el mes de diciembre del 2022 finalizando hasta el mes de agosto del 2023 donde fue corregida la condición irregular por parte de DELSUR. Lo anterior fue presentado en dicho informe en la gráfica número 1:

Por otro lado, se verificó que el periodo establecido por parte de la sociedad DELSUR, para recuperar la energía no registrada se limita a 180 días, correspondiente entre el 23 de febrero al 22 de agosto del 2023, fecha en que la sociedad DELSUR encontró y corrigió la condición irregular en el suministro con NC ---. Lo cual se apega con el periodo máximo que las empresas distribuidoras pueden recuperar de acuerdo con lo regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.

También, el CAU verificó mediante el análisis de las órdenes de servicio realizadas por DELSUR en el suministro con NC ---, que efectivamente, a raíz de la disminución significativa en el consumo registrado a partir del mes de diciembre del 2022, la empresa distribuidora realizó, mediante las órdenes de servicio números ---, inspecciones de verificación de lectura al lugar, con fechas 13 de diciembre del 2022 y 14 de febrero del 2023, respectivamente, en las cuales concluyó que las lecturas eran reales y que los sellos estaban en buen estado. Lo anterior se muestra en el siguiente extracto:

Posteriormente, con fecha 29 de julio del 2023, mediante la orden de servicio número ---, la sociedad DELSUR programó por campaña el cambio del medidor número --- asociado al suministro con NC ---; sin embargo, este cambio no se realizó ya que se encontró la condición irregular en la acometida. Lo anterior se puede observar en el siguiente extracto:

Seguidamente, con fecha 22 de agosto del 2023 mediante la orden de servicio número ---, la sociedad DELSUR, en seguimiento a la orden de servicio ---, realizó una inspección por la condición irregular reportada en la que se corrigió dicha condición. Lo anterior se muestra en el siguiente extracto:

Además, se verificó que con fecha 22 de enero del 2024, mediante la orden de servicio número ---, la sociedad DELSUR realizó el cambio de medidor número ---, instalando el nuevo equipo con lectura 0 kWh número ---, tal como se muestra en el siguiente extracto.

Con base en lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta que el consumo de energía registrada en el NC --- desde enero del 2021 hasta enero del 2024 fue realizado con el mismo medidor número ---, y que en dicho periodo se encuentran los meses donde se registró una disminución significativa en el consumo, se determina que dicha disminución en el consumo se debió a la condición irregular corregida en fecha 22 de agosto de 2024, y no ha desperfectos en el medidor.

Con relación al segundo argumento, el CAU considera que independientemente de quien haya realizado la conexión irregular relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico, donde se unió eléctricamente la línea de fase de alimentación con la línea de fase de carga, lo cual fue evidenciado en el informe técnico n.º IT-0160-CAU-24 mediante el análisis efectuado a las pruebas presentadas por la sociedad DELSUR, dicha condición permitió al inmueble, donde se encuentra instalado el suministro con NIC ---, gozar del uso de la energía eléctrica sin que esta fuera registrada por el medidor y posteriormente no fuera facturada



por la empresa distribuidora, lo cual se ve reflejado claramente en los cambios observados en el historial de registros de consumos antes y después de la corrección de la condición irregular.

4. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD DELSUR COMO RESPUESTA AL ACUERDO N.º E-0546-2024-CAU DE FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 2024.

La sociedad DELSUR, como respuesta al acuerdo N.º E-0546-2024-CAU, presentó un escrito con fecha 10 de octubre del 2024 manifestando los siguientes argumentos:

- 1) Como DELSUR podemos hacer constar con pruebas fehacientes las condiciones encontradas en las instalaciones del usuario y documentado en orden de inspección # ---, en donde se comprobó la existencia de un puente mediante la unión de las fases entrada y salida del medidor # ---.
- 2) Como DELSUR, no podemos aseverar que dicha condición haya sido generada con premeditación por el cliente, aunque es difícil pensar que dicha condición haya sido ocasionada al momento de instalar una lámpara, ya que en tal situación lo único que debería haberse hecho, es adicionarla a la carga, pero lo encontrado es un puente en el medidor. Lo que sí es claro es que esta condición provocó una clara afectación en beneficio del cliente y en perjuicio de la distribuidora, ya que, durante un periodo de 9 meses, se estuvo registrando únicamente un 5% de los consumos demandados por el cliente, de los cuales solo se han podido recuperar 6.

Con relación al primer argumento, efectivamente el CAU verificó, mediante la información proporcionada por la sociedad DELSUR y plasmada en el informe técnico n.º IT-0160-CAU-24 la existencia de una condición irregular relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico, donde se unió eléctricamente la línea de fase de alimentación con la línea de fase de carga, lo cual impidió el correcto registro del consumo de energía en el suministro con NC ---.

Con relación al segundo argumento, el CAU no encontró durante todo el proceso de investigación, así como en información proporcionada por la sociedad DELSUR y el señor ---, pruebas o evidencias que la conexión irregular se haya realizado por un tercero cuando se instaló la lámpara. También, se ha verificado que la sociedad DELSUR está cobrando una energía no registrada correspondiente a un periodo de 180 días, es decir, 6 meses lo cual se apega con el período máximo que se puede recuperar de acuerdo con lo regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, ya que, con base en el análisis del histórico de consumos, la condición irregular duró más de 6 meses.

En atención a los fundamentos expuestos en el informe técnico N.º IT-0160-CAU-24, el CAU mantiene la posición que es procedente el cobro por el monto de setecientos veintitrés 83/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 723.83) IVA e intereses incluidos, correspondiente a 2,652.45 kWh, que DELSUR ha efectuado en concepto de energía consumida y no facturada en el suministro de energía eléctrica identificado con el NC ---, a nombre del señor ---.

5. CONCLUSIÓN

En consideración a los argumentos presentados por la sociedad CAESS en el recurso de reconsideración, se concluye en lo siguiente:

- a) El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora y la recopilada por esta institución a lo largo del proceso investigativo y que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los órdenes de servicio, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en la **NORMATIVA PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL**, contenida en el acuerdo N.º 283-E-2011.
- b) Con base en lo expuesto y tomando en consideración la información que fue recabada por el CAU a lo largo del proceso de la investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor --- en contra de la empresa distribuidora DELSUR, S.A de C.V., se establece que el señor --- no ha presentado en el recurso de reconsideración pruebas o argumentos que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.º IT-0160-CAU-24.
- c) Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el informe técnico N.º IT-0160-CAU-24, el CAU mantiene el dictamen respecto a que es procedente el cobro por el monto de setecientos veintitrés 83/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 723.83) IVA e intereses incluidos, correspondiente a 2,652.45 kWh, que DELSUR



ha efectuado en concepto de energía consumida y no facturada en el suministro de energía eléctrica identificado con el NC ---, a nombre del señor ---.»

- X. En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0684A-2024-CAU, se remitió a las partes copias del informe técnico N.º IT-0260-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor --- el día treinta de octubre de este año, por lo que el plazo otorgado finalizó, para ambas partes, el día catorce de noviembre del presente año.

El día cuatro de noviembre del presente año, el señor --- por medio de escrito presentado, expuso que el contador no fue manipulado con fines que no registre lectura, y mantiene firme su postura que solo se instaló una lámpara en el poste donde está el contador.

Por su parte, el día trece de noviembre del presente año, la sociedad DELSUR presentó un escrito por medio del cual indicó ratificaba su posición respecto a lo establecido en los escritos presentados a SIGET, así como a los elementos probatorios que han sido presentados a lo largo del presente diferendo comercial.

- XI. Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia, con apoyo del Centro de Atención al Usuario (CAU), considera procedente realizar el análisis siguiente:

1. MARCO NORMATIVO

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.



1.D. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

2. ANÁLISIS

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el presente recurso de reconsideración, el señor --- planteó su inconformidad a lo establecido en el acuerdo N.º E-0546-2024-CAU debido a que no es responsable de la conexión irregular encontrada en el suministro identificado con el NC ---, por tanto, solicitó se reconsidere el cobro que hace la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. en concepto de energía no registrada.

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por el señor --- y lo expresado por la distribuidora, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

2.1. Sobre los argumentos planteados en el recurso interpuesto por el usuario final.

En el recurso, el señor --- solicitó “reconsideración” a lo establecido por el monto que se quiere cobrar por energía no registrada; expresando que las pruebas determinaron que hubo una conexión irregular, pero dicha condición no fue generada por el usuario final, sino que pudo ser por la conexión e instalación de una lámpara.

El CAU de forma posterior al análisis de la información recopilada en el procedimiento y la presentada en el recurso de reconsideración, rindió el informe técnico N.º IT-0260-CAU-24 en el cual, entre otros puntos, determinó:

- En lo que respecta a los argumentos del señor ---, el usuario mencionó que DELSUR, S.A. de C.V. se percató que los consumos registrados en el suministro con NC --- estaban saliendo muy bajos; por lo que, durante una inspección le mencionaron que el medidor no estaba registrando correctamente por lo que iban a cambiar. Posteriormente DELSUR le avisó que habían encontrado una conexión irregular y que tenían derecho a cobrar los meses en donde no se había registrado correctamente el consumo de energía; y posteriormente cambiaron el medidor.

En virtud de lo argumentado por el usuario, el CAU estableció en el informe técnico N.º IT-0160-CAU-24, de acuerdo con el histórico de consumos registrados en el suministro con NC ---, durante el período de enero del 2021 hasta junio del 2024, hubo una disminución significativa



en el consumo registrado, la cual inició desde el mes de diciembre del 2022 hasta el mes de agosto del 2023, donde fue corregida la condición irregular por parte de DELSUR.

Además, el CAU en su informe estableció que, tomando en cuenta que el consumo de energía registrada en el NC --- desde enero del 2021 hasta enero del 2024 fue realizado con el mismo medidor número ---, y que en dicho período se encuentran los meses donde se registró una disminución significativa en el consumo, se determina que dicha disminución en el consumo se debió a la condición irregular corregida en fecha 22 de agosto de 2024, y no ha desperfectos en el medidor.

En cuanto al cambio de medidor, consta en el informe técnico que, con fecha 29 de julio del 2023, mediante la orden de servicio número ---, la sociedad DELSUR programó por campaña el cambio del medidor número --- asociado al suministro con NC ---; sin embargo, este cambio no se realizó ya que se encontró la condición irregular en la acometida.

Finalmente, con fecha 22 de enero del 2024, mediante la orden de servicio número ---, la sociedad DELSUR realizó el cambio de medidor número ---, instalando el nuevo equipo con lectura 0 kWh número ---.

- El señor --- mencionó que la conexión irregular encontrada por DELSUR no fue realizada por ellos; sin embargo, manifestó haber contratado a un electricista para instalar una lámpara en la estructura de polín donde estaba instalado el medidor y que, probablemente haya sido en ese momento que se realizó dicha conexión.

Con relación a lo antes argumentado, el CAU expuso que independientemente de quien haya realizado la conexión irregular relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico, donde se unió eléctricamente la línea de fase de alimentación con la línea de fase de carga, dicha condición permitió al inmueble, donde se encuentra instalado el suministro con NIC ---, gozar del uso de la energía eléctrica sin que esta fuera registrada por el medidor y no fuera facturada por la empresa distribuidora, lo cual se ve reflejado claramente en los cambios observados en el historial de registros de consumos antes y después de la corrección de la condición irregular.

Por otra parte, en lo referido a los argumentos expuestos por DELSUR, S.A. de C.V., el CAU verificó, mediante la información proporcionada por la distribuidora, la existencia de una condición irregular relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico, donde se unió eléctricamente la línea de fase de alimentación con la línea de fase de carga, lo cual impidió el correcto registro del consumo de energía en el suministro con NC ---.

También, en el informe rendido por el CAU se menciona que no se encontró, durante todo el proceso de investigación, así como en información proporcionada por la distribuidora y por el señor ---, pruebas o evidencias que la conexión irregular se haya realizado por un tercero cuando se instaló la lámpara. Debido a lo anterior, se verificó que la distribuidora está cobrando una energía no registrada correspondiente a un período de 180 días, es decir, 6 meses lo cual se apega con el período máximo que se puede recuperar conforme a lo regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.

Finalmente, el informe técnico N.º IT-0260-CAU-24 rendido por el CAU concluyó lo siguiente:

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora y la recopilada por esta institución a lo largo del proceso investigativo y



que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, las órdenes de servicio, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en la Normativa para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenida en el acuerdo N.º 283-E-2011.

2. Con base en lo expuesto y tomando en consideración la información que fue recabada por el CAU a lo largo del proceso de la investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor --- en contra de la empresa distribuidora DELSUR, S.A. de C.V., se establece que el señor --- no ha presentado en el recurso de reconsideración pruebas o argumentos que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.º IT-0160-CAU-24.

Consecuentemente, el CAU ratificó en su informe lo establecido en el informe técnico N.º IT-0160-CAU-24, que es procedente el cobro por el monto de SETECIENTOS VEINTITRÉS 83/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 723.83) IVA e intereses incluidos, correspondiente a 2,652.45 kWh, que DELSUR ha efectuado en concepto de energía consumida y no facturada en el suministro de energía eléctrica identificado con el NC ---.

El artículo 1569 del Código Civil señala que *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*

Por su parte, el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala que *"Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta; a que el juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión, las pruebas producidas; y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquéllos que, dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados."*

En el caso que nos ocupa, DELSUR, S.A. de C.V. aportó pruebas de la existencia de la condición irregular y así se determinó en el acuerdo N.º E-0546-2024-CAU; por otra parte, el señor ---, ha reconocido la existencia de la condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NC ---, pero alegó que no fue él quien provocó dicha condición; que el contador no fue manipulado con fines que no registre lectura, pues solo se contrató a alguien para instalar una lámpara en el poste donde está el contador, sin aportar prueba o argumentos que permitan desvirtuar la existencia de la referida condición irregular.

3. CONCLUSIÓN DE LA SIGET

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0260-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.º E-0546-2024-CAU relacionado a que en el suministro identificado con el NC --- se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la alteración de la acometida que permitió el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición del usuario ---.

Por lo tanto, es procedente el cobro en concepto de energía no registrada realizada por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.

4. RECURSO



En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Confirmar el acuerdo N.º E-0546-2024-CAU de fecha diecinueve de julio de este año.
- b) Notificar este acuerdo al señor --- y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. para los efectos legales correspondientes.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente